Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 1° de julio de 2025. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. **DIANA INÉS PANTOJA JURADO.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 07 de julio de 2025.
Ref.- Proceso ejecutivo No. 2023-00227
Auto de sustanciación N°. 1344

En auto que antecede el despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto se acreditó que la dirección a la que se remitió la notificación es incorrecta.

No obstante, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de cautela se pueden apreciar dos direcciones:

> *"DIRECCION DEL INMUEBLE*
> *Tipo Predio: URBANO*
> *2) KR 68F 3A 57 (DIRECCION CATASTRAL)*
> *1) TRANSVERSAL 68 F 3A-91 URBANIZACION LAS AMERICAS"*

Por lo tanto, antes de proceder con la notificación por emplazamiento, deberán agotarse todos los medios que se encuentren en poder del demandante para surtir la notificación personal de la pasiva.

Adicionalmente, debe precisarse que se ha aportado número de celular del señor ALFREDO HERNANDEZ, al que podrá realizarse la notificación personal, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022 y conforme ha decantado la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, en la sentencia T-818 de 2013 la Corte precisó:

> *"**Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente**. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo".*

Por lo tanto, se ordenará a la parte demandante intentar la notificación de los accionados a la dirección catastral KR 68F 3A 57 de Bogotá. Además, el señor ALFREDO HERNANDEZ puede ser notificado en la forma antes señalada.

Por ello, no puede el despacho mantenerse en el error de su decisión y permitir una eventual transgresión al derecho de defensa de las accionadas.

Así lo ha sostenido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, que en Sentencia de 23 de marzo de 1981 señaló:

> *"(…) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó 'la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error'".*

Por lo tanto, se dejará sin efecto la providencia antes referida y la publicación en el RNPE, y se ordenará a la parte accionante realizar las notificaciones correspondientes a la dirección antes señalada.

Por las razones expresadas en los apartados precedentes, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión de 17 de marzo de 2025 y la publicación de las demandadas en el RNPE de 23 de abril de 2025, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionante proceda a efectuar la notificación de los accionados en la forma antes señalada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY 08 DE JULIO DE 2025 JCVB

DIPJ

Firmado Por:

Nidia Lilia Pantoja Dominguez
Jueza
Juzgado Municipal
Civil 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48abea8226f316887119fa0362ed29ba00221c8ef877aeb7f9a6160c435f49**
Documento generado en 07/07/2025 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica